

## JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

### ACUERDO PLENARIO

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/005/2022.

**ACTORA:** ERIKA HERRERA VARGAS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL.

**SECRETARIO AUXILIAR:** RENÉ PÉREZ ALCARAZ.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a diez de marzo de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, determina tener por cumplido el acuerdo de reencauzamiento, emitido en este juicio, de conformidad con lo siguiente:

### ANTECEDENTES

**1. Acuerdo plenario.** El diez de febrero, este Tribunal Electoral emitió acuerdo plenario por el cual determinó que la demanda planteada por la actora era improcedente, en razón de haberse incumplido con el principio de definitividad, al no haberse agotado la instancia ante la Comisión Nacional de Justicia del Partido Acción Nacional<sup>2</sup>.

Sin embargo, se estimó que tal situación no implicaba el desechamiento de la demanda, y que lo procedente era reencauzar la demanda, a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que, en un plazo breve, razonable y acorde a su normativa interna, resuelva lo que derecho corresponda.

Asimismo, se ordenó a dicha comisión que, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la emisión del fallo, informara a esta autoridad

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponde a este año, salvo mención expresa.

<sup>2</sup> En adelante órgano de justicia partidista.

jurisdiccional el cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

**2. Recepción de constancias de cumplimiento.**

El dos de marzo, a través del servicio de paquetería, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito de veintiocho de febrero, suscrito por el Licenciado Vicente Carrillo Urbán, en su carácter de secretario ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual remite a la ponencia de este Tribunal local, copias debidamente certificada de la resolución de veinticuatro de febrero, dictada en el Juicio de Inconformidad del expediente CJ/JIN/007/2022.

**3. Acuerdo de ponencia.** El cuatro de marzo, la ponencia instructora tuvo por recibida las constancias relativas al cumplimiento del acuerdo de reencauzamiento, las cuales se ordenó agregar a los autos para que surtan sus afectos legales respectivos y emitir el proyecto de acuerdo plenario que en derecho corresponda.

**RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Tribunal tiene la atribución de verificar el cumplimiento del acuerdo plenario emitido en el expediente en que se actúa, pues su competencia para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción incluye también la facultad de velar el cumplimiento de sus actos o resoluciones a fin de hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia reconocido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>.

Lo anterior, es congruente con lo dispuesto por los artículos 7, 27, 37 y 38, de la Ley de Medios de Impugnación, que establecen que la atribución del Tribunal Electoral, no se agota con el dictado de la resolución, sino que tiene

---

<sup>3</sup> Al respecto es aplicable la jurisprudencia 24/2001 de rubro “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), página 28.

la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

Conforme a lo anterior, la materia del presente acuerdo corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada, toda vez, que tiene por objeto determinar si la resolución esta cumplida<sup>4</sup>.

**SEGUNDO. Análisis del cumplimiento.** Como se estableció en los antecedentes, en el acuerdo de reencauzamiento se ordenó esencialmente, lo siguiente:

- Remitir el expediente a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que, en un plazo breve, razonable y acorde a su normativa interna, resuelva lo que derecho corresponda.
- Dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la emisión del fallo, informará a esta autoridad jurisdiccional el cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

En atención a lo anterior, el dos de marzo se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, escrito mediante el cual, el secretario ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, hace llegar copias certificadas de la resolución emitida en el expediente CJ/JIN/007/2022 el veinticuatro de febrero del año en curso; asimismo, anexó la cedula de notificación con la que se acredita que dicha resolución fue notificada en los estrados físicos y electrónicos de la referida comisión, documentos que cuentan con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, de conformidad con los artículos 18, párrafo primero, fracción I, párrafo segundo, fracción II, y 20 párrafo segundo, de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero.

---

<sup>4</sup> Es aplicable la jurisprudencia 11/99 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 17 y 18.

## ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/005/2022

En dicha resolución, se advierte que el órgano de justicia partidaria declaró **fundado** el agravio planteado por la actora y vinculó al presidente Estatal y al Secretario General del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, para que, dentro del plazo improrrogable de diez días hábiles, contados a partir de la publicación de la resolución en los estrados oficiales, otorgue respuesta debidamente fundada y motivada al derecho de petición de la actora.

Por otra parte, de la copia certificada de la cedula de notificación, se advierte que el secretario ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, notificó a la actora la resolución de mérito a través de los estrados físicos y electrónicos, toda vez, que fue omisa en señalar domicilio para recibir notificaciones, ello con fundamento en el artículo 129, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular de dicho instituto político.

Como se observa, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional cumplió con lo ordenado en el acuerdo de reencauzamiento emitido por este órgano jurisdiccional, ello es así porque de los antecedente citados en su resolución, se desprende que el juicio fue radicado el catorce de febrero del año en curso, y lo resolvió el veinticuatro del mismo mes y año, es decir que, entre la recepción del expediente y la resolución del mismo, solo transcurrieron diez días naturales, tiempo que se considera breve y razonable para la sustanciación y resolución del asunto que le fue reencauzado.

Si bien, se incumple con la orden de informar a este Tribunal Electoral local, dentro de las veinticuatro horas de la emisión del fallo, ello no es obstáculo para tener por cumplido el acuerdo plenario de reencauzamiento, porque, lo más importante era que el órgano de justicia partidista se pronunciara respecto al reclamo de la actora, cuestión que en el caso se cumplió a cabalidad.

Finalmente, se puntualiza que la determinación de cumplimiento del acuerdo de reencauzamiento, no prejuzga sobre la constitucionalidad y legalidad de

**ACUERDO PLENARIO**

**TEE/JEC/005/2022**

lo resuelto por la comisión de justicia partidista, pue es un acto que, en caso de impugnarse se resolverá por cuerda separada.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero;

**ACUERDA**

**ÚNICO.** Se decreta el cumplimiento del acuerdo plenario de diez de febrero del año curso, en consecuencia, se ordena archivar el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE, por estrados** el presente acuerdo, a las partes y al público en general, en términos de los artículos 31 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

5

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL